Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente de la referencia informando que el mismo fue remitido por competencia por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según lo ordenado mediante Auto del 6 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.	**:**	76001 33 33 004 **2021 00206** 00
Accionante	**:**	Orlando Caicedo Minota
Accionado	**:**	Municipio de Candelaria – Secretaría de Tránsito y Transporte
Acción	**:**	Cumplimiento

Interlocutorio Nro. 637

El señor **Orlando Caicedo Minota**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.515 de Florida (Valle del Cauca), presentó acción de cumplimiento en contra del **Municipio de Candelaria – Secretaría de Tránsito y Transporte**, con el fin de que se ordene al Ente territorial accionado cumplir con lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre[1] (Ley 712 de 2002) y 818 del Estatuto Tributario[2] (Decreto 624 de 1989).

---

[1] "***Artículo 159. Cumplimiento.*** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

(…)".

[2] "***ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de incumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.

2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el evento del numeral 2º, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, señala el accionante que la Secretaría de Transito y Transporte de Candelaria le impuso un comparendo, posteriormente emitió Resolución sancionatoria y luego inició proceso de cobro coactivo, dentro de los 3 años siguientes, sin embargo, hasta la fecha han pasado más de 6 años, encontrándose prescrito, sin embargo, el Municipio accionado ha sido renuente en aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.

Resalta que la acción incoada es la procedente puesto que, no puede interponer acción de tutela, toda vez que la prescripción de las sanciones por infracción a las normas de tránsito no constituye un derecho fundamental, igualmente señaló que no tiene otra forma de hacer cumplir la norma pues según en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para poder interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben haber pasado máximo 4 meses luego de ocurridos los hechos para poder acceder a la jurisdicción y en su caso no ha sido notificado del mandamiento de pago de la obligación y ya han pasado más de 4 meses de iniciado el mismo.

Agregó que acudía a este medio para evitar un perjuicio irremediable pues la no aplicación de la norma en comento por parte de la autoridad accionada, puede conllevar a hacer efectivo el cobro coactivo, por lo que le pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc, y esperar un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puede tardar años, pasaría

---

por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

mucho tiempo y no tendría forma de recuperarse de los perjuicios causados.

Establecido lo anterior, para el Despacho es claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para el fin perseguido en razón a que el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que expidan las autoridades de cualquier orden.

Lo anterior por cuanto no es dable desconocer el carácter subsidiario que informa la acción de cumplimiento que impide yuxtaponerla a los medios de control ordinarios diseñados por el legislador.

El referido medio de control se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA., el cual en efecto dispone de un término de caducidad de 4 meses, no obstante, el vencimiento de dicho término no suple el ejercicio de la acción idónea y eficaz legalmente preestablecida, pues esto desbordaría el derrotero señalado por el legislador y convertiría a la acción de cumplimiento en un medio a través del cual sería posible discutir toda suerte de discrepancias, so pretexto de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o un acto administrativo.

Ahora, contrario a lo que señala el actor, el cuenta con un acto administrativo particular y concreto que es susceptible de control jurisdiccional, esto es, el Oficio No. 220.10.01.1170 del 21 de septiembre de 2021, el cual se anexó con la demanda, toda vez que el mismo contiene la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos.

Así pues, si bien es cierto, dicho acto administrativo no se profirió dentro del procedimiento de cobro coactivo, también lo es que la jurisprudencia del Consejo de Estado[3] ha sido pacifica al considerar que si la Entidad en lugar de abstenerse de emitir un pronunciamiento e indicar la vía legal pertinente para acudir al proceso de cobro, profiere una respuesta de fondo, se debe concluir que esta contiene una decisión que afecta de manera concreta la situación del accionante y por lo tanto es susceptible de demandarse en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente se debe señalar que esta judicatura no considera que acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa pueda generar un perjuicio grave e inminente para el accionante, pues en primer lugar la Ley 1437 de 2011, incluye un catálogo de medidas cautelares que dotan a los medios de control de eficacia suficiente para garantizar el objeto del proceso y para proteger los derechos subjetivos del demandante, al tenor de los artículos 229 y siguientes de dicho estatuto, y en segundo lugar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 Ibidem, hay unas situaciones particulares en la que la admisión de la demanda puede suspender el procedimiento de cobro coactivo.

Finalmente es pertinente señalar, que, en el momento en que la Administración le notifique al accionante el mandamiento de pago, este puede formular la excepción de prescripción de la acción

---

[3] Ver entre otras, providencia del 10 de julio de 2014, Rad. No. 25000-23-37-000-201-00353-01 (20248) M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

de cobro; y el acto por medio del cual se decidan las excepciones, de igual forma es sujeto de control jurisdiccional al tenor de lo dispuesto en el Artículo 101 antes referido.

En consecuencia, el Juzgado debe rechazar por improcedente la presente acción en atención a la previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997[4], garantizando con ello que las diferencias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el tramite previsto por el ordenamiento jurídico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **Orlando Caicedo Minota** en contra del **Municipio de Candelaria – Secretaría de Tránsito y Transporte**.

SEGUNDO. - RECHAZAR la acción de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - PROCEDER al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796978ea9f6584c113bb8093c098ee7ab137d0f3799338b6e01cb4a6b8fdd3fc**
Documento generado en 11/10/2021 09:39:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[4] "*Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."